



VISTO:

El Expediente Externo N° 09557-2023, que contiene la Resolución de Alcaldía N° 637-2023-MPCP de fecha 05 de octubre de 2023, la hoja de anexo de trámite del expediente 09557-2023 que contiene el recurso de apelación contra Resolución de Alcaldía N° 637-2023-MPCP, escrito presentado con fecha 03 de noviembre de 2023, el Informe Legal N° 000290-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 16 de abril de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 05 de octubre de 2023, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 637-2023-MPCP, la cual resuelve: "IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el administrado ROBIN JUNIOR TORRES GOMEZ respecto a sus pretensiones de: 1) Reconocimiento de vínculo laboral como trabajador permanente bajo el régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, (...); 2) Inclusión en el Libro de planillas como trabajador contratado de forma permanente en el área de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres bajo el régimen laboral de la actividad pública, (...); 3) El cálculo y pago de beneficios sociales, (...). 4) El Cálculo y pago de las bonificaciones e incrementos a las gratificaciones y otras asignaciones establecidas en las actas de negociaciones colectivas de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, (...)"

Que, mediante hoja de anexo de trámite del expediente 09557-2023, el recurrente ROBIN JUNIOR TORRES GOMEZ, interpone recurso de apelación contra Resolución de Alcaldía N° 637-2023-MPCP, escrito presentado con fecha 03 de noviembre de 2023 para lo cual sustenta su petición dentro de los términos que a continuación se detallan:

"(...).

Con fecha 05 de octubre del 2023 se emite la Resolución de Alcaldía N° 637-2023-MDY, en la que en su Artículo Primero se resuelva "DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el administrado Robin Junior Torres Gómez, sobre reconocimiento de vínculo laboral como trabajador permanente bajo el régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

Que, la entidad hace una valoración superflua de la documentación presentada por el suscrito y sin mayor valoración, emite un dictamen que claramente afecta mi derecho a ser nombrado en la plaza que solicito, lo cual contradice totalmente su accionar, toda vez que se ha podido observar que en casos "especiales" no ha realizado la misma valoración, contraviniendo claramente con la igualdad derechos que todos los servidores poseemos, cuando se trata de acceder a una mejor condición laboral y económica, por parte de la entidad empleadora.

La Ley Orgánica de Municipalidades, entre sus principios fundamentales tiene el Principio de uniformidad. - La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados. En el caso concreto, no se está aplicando dicho principio, ya que se ha favorecido a algunos con igual situación que el suscrito y sin embargo al mismo se le excluye de/ poder acceder a una condición laboral digna y ganada con esfuerzo, dedicación y lealtad a la entidad.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El art. 215.1 del TUO de la Ley 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General — establece que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía

administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Fundamento mi solicitud en lo dispuesto por el Artículo 220°.- Recurso de Apelación: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve 10 actuado al superior jerárquico". A fin de que considerando la afectación de mis derechos como trabajador, se considere lo peticionado y sea nombrado e incorporado a la carrera pública bajo los alcances del Decreto Legislativo 276.
(...);

ANÁLISIS

Que, el artículo 20 inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú las Municipalidades son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Del mismo modo, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: "**Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico**"; en esa línea el artículo 9° prescribe: "**Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda**". (Énfasis agregado);

Igualmente, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: "**(...) Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos** señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)". (Énfasis agregado);

A su vez, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 148° de la acotada Ley.

RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ROBIN JUNIOR TORRES GOMEZ

Que, de la revisión del expediente se observa que mediante la Resolución de Alcaldía N° 637-2023-MPCP, la cual resuelve: "IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el administrado ROBIN JUNIOR TORRES GOMEZ respecto a sus pretensiones de: 1) Reconocimiento de vínculo laboral como trabajador permanente bajo el régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, (...); 2) Inclusión en el Libro de planillas como trabajador contratado de forma permanente en el área de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres bajo el régimen laboral de la actividad pública, (...); 3) El cálculo y pago de beneficios sociales, (...). 4) El Cálculo y pago de las bonificaciones e incrementos a las gratificaciones y

otras asignaciones establecidas en las actas de negociaciones colectivas de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, (...)";

Que, según lo estipulado por la Ley 27972, en su artículo 50°, respecto al agotamiento de vía administrativa indica lo siguiente: "La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios";

Que, así mismo, en relación con el agotamiento de la vía administrativa, el TUO de la LPAG señala en el numeral 228.1 que "los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso - administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado";

Que, el TUO de la LPAG establece en su apartado a) del numeral 228.2 del artículo 228°, que: "(...) Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. (...)";

Que, en referencia al artículo 19° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual menciona que es un requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales. Asimismo, la regla del agotamiento de la vía administrativa sustenta una situación contradictoria con los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, en la medida que obstaculiza y difiere el acogimiento de una pretensión contra alguna actividad de la administración. Las causales para alcanzar el agotamiento del debate en la sede administrativa son taxativas y de orden público, por lo que operan automáticamente sin necesidad que el texto de la propia resolución administrativa final declare expresamente que con su emisión ha operado el agotamiento de la vía, conforme lo ha establecido la jurisprudencia nacional. El Proceso Contencioso - Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas, ante los intereses de los administrados;

Que, en el presente caso se advierte que la entidad edil resolvió en la última instancia administrativa, la improcedencia respecto a la solicitud planteada por el administrado ROBIN JUNIOR TORRES GOMEZ respecto a sus pretensiones sobre el reconocimiento de vínculo laboral como trabajador permanente bajo el régimen laboral de la actividad pública, regulado por el decreto legislativo 276, la inclusión en el libro de planillas como trabajador contratado de forma permanente en el área de la sub gerencia de gestión de riesgo de desastres bajo el régimen laboral de la actividad pública regulado por el decreto legislativo 276, el cálculo y pago de beneficios sociales y el cálculo y pago de las bonificaciones e incrementos a las gratificaciones y otras asignaciones establecidas en las actas de negociaciones colectivas de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, por lo que no cabe interponer recurso administrativo alguno en esta vía, debido a que los cuestionamientos que se pretendan realizar sobre sus decisiones solo podrán ser conocidos en la vía judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 228° numeral 1 del TUO de la LPAG;

Que, por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, se considera que el recurso de apelación interpuesto por el administrado ROBIN JUNIOR TORRES GOMEZ contra la Resolución de Alcaldía N° 637-2023-MPCP, deviene en improcedente, por haberse agotado la vía administrativa;

Que, mediante Informe Legal N° 000290-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 16 de abril de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, **opina** resulta **IMPROCEDENTE**, el recurso de Apelación planteado por el administrado **ROBIN JUNIOR TORRES GOMEZ**, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 637-2023-MPCP de fecha 05 de octubre de 2023, por haberse agotado la vía administrativa;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N°000173/2024-MPCP/ALC de fecha 12 de abril de 2024, en virtud del cual la Alcaldesa delega sus atribuciones administrativas a la Gerente Municipal, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 20) del artículo 20° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación planteado por el administrado **ROBIN JUNIOR TORRES GOMEZ**, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 637-2023-MPCP de fecha 05 de octubre de 2023, por haberse agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento Firmado Digitalmente:

Abg. Karen Del Águila Pinedo
Gerente Municipal
Municipalidad Provincial De Coronel Portillo